



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

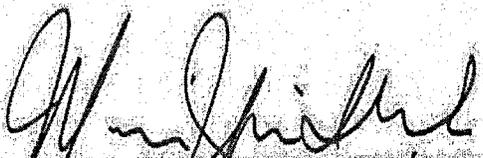
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00275-01</b>
<b>Demandante:</b>	GLADYS YUDITH MONTANEZ GELVES
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la **parte accionante y de la parte accionada**, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.  
<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.  
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.  
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.  
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2017-00397-00
ACCIONANTE:	JAIRO JOSÉ ALBARRACÍN CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

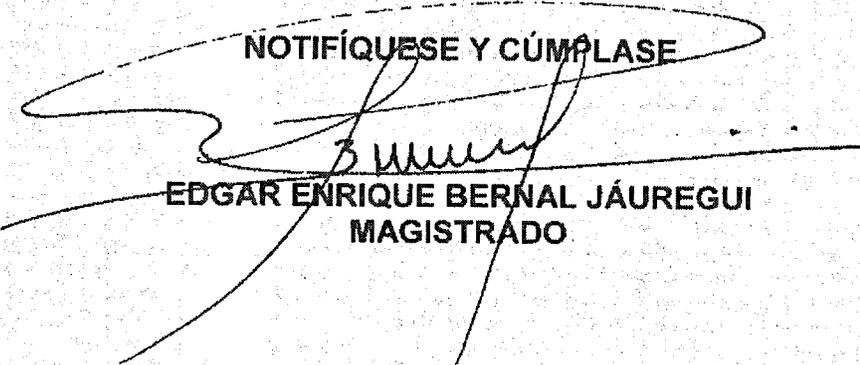
Ingresar el expediente al Despacho, con pronunciamiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander<sup>1</sup>, resolviendo la aclaración sobre los puntos formulados por la entidad demandada frente al dictamen practicado al demandante.

Así pues, en aplicación de lo consagrado en el artículo 228 del CGP, por autorización del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispone correr traslado de la aclaración y/o complementación del dictamen pericial, por el plazo de tres (3) días.

Por último, se acepta la renuncia al abogado Edwin Iván Colmenares García, al poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**<sup>2</sup>.

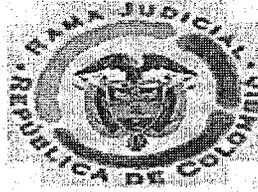
Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> PDF. 047Aclaración Dictamen - Junta Regional Calificación Invalidez N.S.

<sup>2</sup> PDF. 048Renuncia Poder Demandado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

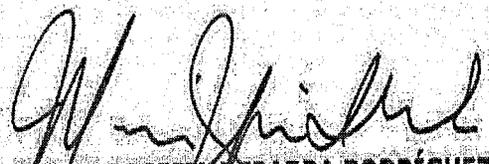
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00078-01</b>
<b>Demandante:</b>	JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la **parte accionante y de la parte acionada**, en contra de la sentencia de fecha **27 de febrero de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

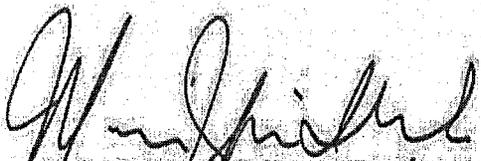
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil  
veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <u>2022-00006</u> -01
<b>Demandante:</b>	CARMEN SOFIA ROZO HERNANDEZ
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionada**, en contra de la sentencia de fecha **01 de febrero de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

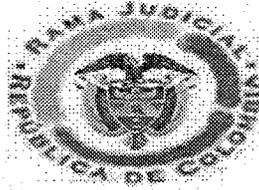
<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

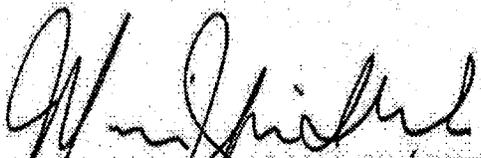
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil  
veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-005- <b>2022-00154-01</b>
<b>Demandante:</b>	RODOLFO MANTILLA LATORRE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la **parte accionante y de la parte accionada**, en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.  
<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.  
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.  
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.  
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil  
veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-005- <b>2022-00132</b> -01
<b>Demandante:</b>	LUZ MARINA ALVAREZ RENDON
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

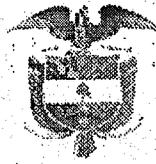
<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54001-33-33-004-2013-00304-01
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO TOLOZA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo las facultades del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el surgimiento de puntos "oscuros o difusos en la contienda", con ocasión a los alegatos de conclusión presentados por los extremos en *Litis*, resulta necesario decretar la siguiente prueba:

- **OFICIAR** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a efectos de que informe si la señora Rita María Ortega Pabón (Rita Ortega de Toloza) (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 27.836.068, estuvo afilada a la entidad a efectos de depositar sus cesantías en la misma. En caso positivo, allegar los soportes que la sustenten junto a todos los documentos relativos a extractos, depósitos, períodos, montos y empleador, y en general, todo lo relativo a las cesantías de la mencionada. Para lo anterior, se concede un plazo máximo de **10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de [des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

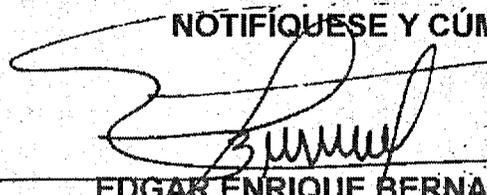
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-002-2017-00305-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ZULMA MAGALY CASTRO MOLLER Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 2 de marzo de 2023, M.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas<sup>1</sup>, por la cual esa superioridad declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de esta Corporación, y en consecuencia, se les separó del conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de **Conjuez**, quien deberá conocer del asunto. Una vez designado y posesionado, déjese a su disposición el expediente para los fines a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> PDF. 036ActuacionesCE.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil  
veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00223</b> -01
<b>Demandante:</b>	AURA STELLA ROPERO LOBO
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

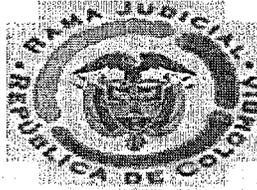
<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil  
veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-31-004- <u>2022-00057</u> -01
<b>Demandante:</b>	MYRIAM EDILMA GELVEZ GALVIS
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionada** y la apoderada de la **parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

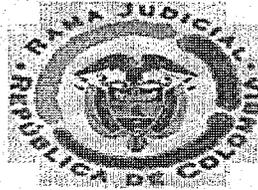
<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

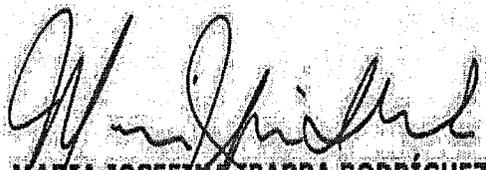
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00068</b> -01
<b>Demandante:</b>	LEONARDO ALEXIS VERA ROMERO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionante**, y de la **parte accionada** en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00452-00  
**Demandante:** Yobany Alberto López Quintero  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado de la demanda y al advertir que el Departamento Norte de Santander no propuso excepciones previas, el Despacho determinará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

El actor presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad el Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020 que modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 005240 del 21 de octubre de 2019 en el Departamento Norte de Santander.

Mediante auto de fecha dos (02) de julio de 2021 se admitió la demanda<sup>1</sup> y dentro del término legal para el efecto el Departamento Norte de Santander optó por guardar silencio, de manera que no propuso excepciones, dedicando su defensa únicamente a la oposición frente a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

### 2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6º del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

<sup>1</sup> Archivo electrónico No. 005.

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2° del artículo 101 ibídem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Dicho lo anterior, se advierte que el Departamento Norte de Santander no propuso excepciones previas, y por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Despacho considera procedente analizar la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 182A del CPACA.

### **3. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

### **3.1. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto**

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la posición del Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los

literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

### 3.1.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

- **De la parte demandante:** Examinado el expediente, se observa que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas.

- **Del Departamento Norte de Santander:** No solicitó el decreto de pruebas.

Asimismo, se dispondrá tener como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda, los cuales obran en el archivo electrónico denominado "001Demanda".

### 3.1.2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020 que modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 005240 del 21 de octubre de 2019 en el Departamento Norte de Santander, bajo los cargos planteados en la demanda?

### 3.1.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, una vez quede ejecutoriado este auto, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda.

**TERCERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1°, literales a) y b) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

**CUARTO:** Se dispone que el **litigio** en el presente proceso se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 001144 del 20 de marzo de 2020 que modificó el calendario académico establecido en la

Resolución No. 005240 del 21 de octubre de 2019 en el Departamento Norte de Santander, bajo los cargos planteados en la demanda?

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**SEXTO:** Por **Secretaría** y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso íntegro a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite pertinente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00105-01
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS HOSPITAL ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - RECURSO DE QUEJA

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al recurso de queja promovido por la **parte accionante**, en contra del pronunciamiento del 23 de febrero de 2023, emanado del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por medio del cual se dispuso negar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que data del 31 de enero de 2023.

### I. ANTECEDENTES

El *A quo* dictó sentencia de primera instancia el 31 de enero de 2023<sup>1</sup>, desestimatoria de las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente por medio de correo electrónico del 1 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

Posteriormente, la **parte accionante**, a través de su apoderado, por medio de correo electrónico del 15 de febrero de 2023, interpuso recurso de apelación contra la providencia anteriormente aludida<sup>3</sup>.

Seguido, a través de proveído del 23 de febrero de 2023, el Juzgado de primera instancia decidió no conceder el recurso de apelación<sup>4</sup>.

Luego, contra esta última decisión, la **parte accionante** presentó recurso de queja<sup>5</sup>.

En consecuencia, el juzgado de primera instancia, por medio de proveído del 9 de marzo de 2023, consideró que el recurso planteado fue interpuesto en oportunidad, sin embargo, no se presentó en subsidio con el de reposición, situación que tornaría improcedente el recurso planteado. No obstante, en virtud de lo normado en el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 del 2012, ajustó el trámite de lo propuesto, a las previsiones del artículo 353 del mismo estatuto procesal, pasando a revisar el asunto por vía de reposición.

Sobre el particular, argumentó que la legislación vigente aplicable al momento de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 31 de enero del 2023 expresamente remite a las reglas del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> PDF. 21SentenciaPrimeraInstancia.

<sup>2</sup> PDF. 22NotificacionSentenciaPrimeraInstancia.

<sup>3</sup> PDF. 23ApelacionDemandante.

<sup>4</sup> PDF. 24AutoNiegaConcesionApelacion.

<sup>5</sup> PDF. 26RecursoQuejaDemandante.

Además, el *A quo* recordó que el término de 3 días al que hace alusión el artículo 322 de la Ley 1564 del 2012, inició el 06/02/2023 y feneció el 08/02/2023, ya que la sentencia de primera instancia fue notificada mediante mensaje de datos del 1 de febrero del 2023, por lo que, los 3 días para interponer la apelación iniciaron pasados los 2 días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje de datos.

Con base en ello, concluyó que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente, por ende, resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y procedencia del recurso

Vistos los artículos 125<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, sobre la expedición de providencias; 245<sup>8</sup> ibidem, sobre el recurso de queja; y 353 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, sobre interposición y trámite del recurso de queja, este Despacho considera que es competente para conocer el recurso de queja presentado por la **parte accionante**, contra el auto de 25 de febrero de 2023 proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en cuanto dispuso no conceder el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

La procedencia del recurso de queja, para el caso especial del auto que rechaza el recurso de apelación, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**"ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso".

De conformidad con lo dispuesto en la norma aludida, el recurso de queja procede ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, con miras que la misma se conceda de ser procedente. En cuanto a su trámite, el artículo en mención dispone que se aplicará lo establecido en el artículo 353 del CGP, norma del siguiente tenor:

**"[.] ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

<sup>6</sup> PDF. 28AutoReposcionConcesionQueja.

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080.

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080.

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. [...]*

Descendiendo al asunto *sub lite*, se tiene que, en la decisión de 23 de febrero de 2023, el Juzgado de primera instancia decidió no conceder, por extemporáneo, el recurso de apelación impetrado por la **parte accionante** en contra de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

La providencia en cuestión fue notificada por medio de estado electrónico del 24 de febrero de 2023<sup>9</sup>.

Frente a tal decisión, la **parte accionante** mediante memorial enviado por correo electrónico del 28 de febrero de 2023<sup>10</sup>, dentro del término de ejecutoria, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

Asimismo, y tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 353 del CGP, el escrito contentivo del recurso permaneció por el término de tres (3) días, conforme traslado electrónico del 18 de abril de 2023<sup>11</sup>, fijada por la Secretaria de la Corporación a disposición de las partes, para que manifestaran lo que consideraran pertinente, plazo durante el cual no se produjeron intervenciones.

## 2.2. Análisis del recurso de queja

En primera medida, el Despacho debe precisar que las acciones populares -hoy denominado medio de control de protección de derechos e intereses colectivos- se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472 de 1998, la cual, en su artículo 44 prevé que, en los aspectos no regulados allí, se aplicarán las disposiciones del CPC (hoy CGP) y del CCA (hoy CPACA), dependiendo de la jurisdicción que le corresponda.<sup>12</sup>

No obstante, en el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley *ibidem*, ordena que procederá en la forma y **oportunidad** señalada en el CPC (hoy CGP), de tal manera que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente que pide la aplicación de los artículos 212 y 243 del CPACA, no hay lugar a aplicar lo dispuesto en la normativa que regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la Ley 472 de 1998 remite de manera expresa al estatuto procesal civil.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha acogido el criterio jurisprudencial que, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se le da prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> PDF: 25Estado007del2023.

<sup>10</sup> PDF: 26RecursoQuejaDemandante.

<sup>11</sup> PDF: 32TrasladoQO.

<sup>12</sup> Ley 472 de 1998. Artículo 44. "Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiente de la jurisdicción que le correspondan en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones."

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de febrero de 2020, Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón, expediente núm. 68001-23-33-000-2018-00196-01

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)**

Respecto de la **oportunidad** y forma para interponer el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 322 del CGP prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2.- La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior [...].”**

Así las cosas, de conformidad con la normativa antes aludida, regulatoria del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares, su oportunidad y requisitos, el recurso contra la sentencia proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, por su naturaleza y finalidad, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Precisamente lo que se analizó en la providencia objeto de recurso, fue que la parte recurrente desatendió el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación, pues al ser notificada la sentencia de primera instancia personalmente por correo electrónico del 1 de febrero de 2023, los 3 días

hábiles siguientes a la notificación fenecieron el 8 de febrero de 2023<sup>14</sup>, siendo interpuesta la alzada solo hasta el 15 de febrero de 2023, días después de la oportunidad para su presentación.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por la **parte accionante**.

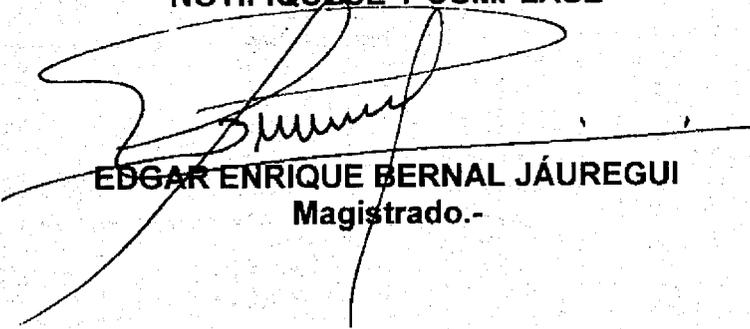
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ESTÍMASE** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que data del 31 de enero de 2023, desestimatoria de las pretensiones de la demanda, emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la actuación digital al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

<sup>14</sup> Plazo que se computa en armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



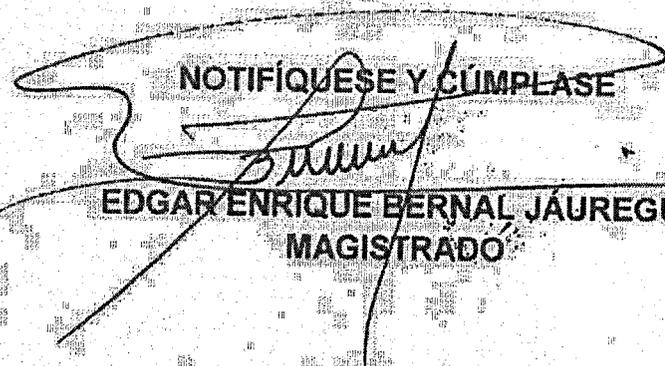
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00067-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA HERRERA SALAMANCA
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En sentencia del día 20 de abril de 2023 se declaró improcedente la presente acción de cumplimiento, ejercida por el medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, promovida por la señora **LUZ STELLA HERRERA SALAMANCA** contra la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones expuestas en esa providencia.

Decisión que notificada el día 24 de abril de 2023 y contra la cual se presentó **recurso de impugnación**, por la parte accionante, el día 25 de abril de 2023, luego, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, por ser procedente el recurso interpuesto y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en la Ley, habrá de **concederse** el mismo, en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00245-00  
Demandante: Carlos Alfredo Cristancho Villamizar y otros  
Demandado: Nación- Min Educación- FOMAG

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, el Despacho decidió fijar el litigio e incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, para que posteriormente se corriera traslado para alegar de conclusión en auto aparte.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00265-00  
Demandante: Jesús Arturo Guzmán Arévalo  
Demandado: UGPP

En audiencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho decidió que la prueba decretada, al ser documental, sería incorporada al proceso, una vez fuese recaudada, para que posteriormente se corriera traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en consideración que se corrió traslado de la prueba satisfactoriamente, sin encontrar objeciones a la misma, el Despacho incorporará la prueba aportada en el plenario en el PDF019 y cerrará la etapa probatoria.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Incorporar la prueba arrimada al plenario.

2º.- Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado